

ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION No. 7

En Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve siendo las siete y treinta de la mañana, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación convocada previamente por el Director Jurídico.

1. **JAIRO RODRIGUEZ TRIANA** Gerente Técnico en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
2. **MARIA ANGELICA LOPEZ B.**, Gerente Administrativa en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
3. **JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI**, Secretario General, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
4. **FELIPE ARIAS FERREIRA**, Director Jurídico, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
5. **JUAN JOSE GONZALEZ**, Interventor del Contrato No. T-061.96 suscrito con el Consorcio INGELAS- CREINCO, en su calidad invitado.
6. **MARIA CONSUELO GONZALEZ DE TOCHOY**, como abogada de la Dirección Jurídica, en su calidad de invitado.
7. **CESAR AUGUSTO RUEDA**, como abogado de la Dirección Jurídica, en su calidad de invitado.
8. **RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ**, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales como Secretaria del Comité.

DESARROLLO DE LA REUNION

El Director Jurídico informó al Comité que el objeto de la citación era poner en su conocimiento los siguientes asuntos:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial dentro del Contrato T-061-96 celebrada con el consorcio INGELAS-CREINCO, que se tramita en la Procuraduría 55 Judicial Administrativa.

2. Conciliación Prejudicial solicitada por el ex funcionario de la Empresa WILSON SARMIENTO, que se tramita en el Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia.
3. Informe sobre la reclamación presentada por el contratista SADEICO.

DESARROLLO DE LA REUNION

1. CONCILIACION PREJUDICIAL CONTRATO NO. T-061-96.

El Director Jurídico informó al Comité que el objeto del contrato era la construcción de la primera etapa del tanque de Quiba, la adecuación y mejoramiento de los sistemas de bombeo existente en el tanque el Volador y la construcción del circuito eléctrico de 11.4 KV y que debido a las diferencias que se presentaron, el contratista INGELAS CREINCO solicitó a la Procuraduría Conciliación Prejudicial, la cual inicialmente fue convocada para el día 19 de noviembre de 1998 y suspendida para el 29 de enero del año en curso.

Las pretensiones del contratista son las siguientes:

a. Reconocimiento del descuento ofrecido:

Este reconocimiento lo sustenta el contratista en que el ofrecimiento del 10% de descuento sobre el valor total de su propuesta estaba dado siempre y cuando se cumplieran todas las condiciones originales del pliego de condiciones, las que en su concepto no se cumplieron pues tanto el tiempo de ejecución como las obras extras y adicionales que se llevaron a cabo, implicaron necesariamente una modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para ofrecer ese descuento.

El Interventor del Contrato señala que esta solicitud no procede por cuanto el contratista al momento de solicitar la adición del contrato mantuvo el descuento ofrecido inicialmente y en ese momento ya conocía las nuevas condiciones de la obra y además esas modificaciones no le generaron desequilibrio económico alguno.

El Director Jurídico manifiesta que en relación con este concepto no es procedente la reclamación debido a que la adición al contrato no modificó las condiciones originales pactadas en el mismo, pues la obra que se contrató fue ejecutada en su integridad dentro de las especificaciones y los precios fijados en la propuesta aceptada por la Empresa.

Agrega además que el contratista manifestó expresamente su decisión de mantener el descuento del 10% ofrecido en la propuesta original al momento de solicitar la adición, aspecto que supone necesariamente que reconocía la vigencia del descuento desde la celebración del contrato y hasta el momento de la adición.

b. Incremento en los costos indirectos del contrato:

El reconocimiento por este concepto lo soporta el contratista en que en la propuesta se ofreció un AIU del 27% sobre el valor total ejecutado lo que representaba una suma mensual de \$8.000.000.00. Sin embargo, afirma que con motivo de la adición tan solo recibió \$76.950.000.00 y por tanto solicita el reconocimiento de la diferencia existente entre lo efectivamente recibido y lo que le correspondía por 11 meses de obra, es decir \$88.000.000.00 equivalente a \$12.155.000.00.

El Interventor del contrato JUAN JOSE GONZALEZ A. manifiesta que el análisis que hace el contratista es equivocado por cuanto se fundamenta en el acta de terminación de obra, cuando lo correcto es hacerlo con base en el acta de liquidación del contrato y presenta un informe con el siguiente cuadro:

Valor de la obra original	\$	178.878.434,00
Plazo para la ejecución		6 meses
A.I.U.		27%
Valor de obra sin A.I.U. = $178'878.434./1.27 =$		140.849.160,60
Valor total de A.I.U = $140'849.160.60/0.27 =$		38.029.273,37
Valor de A.I.U. por mes = $38'029.273,37/6 =$		6.338.212,22
Valor de A.I.U. en los 11 meses de ejecución del contrato = $6'338.212,22 \times 11 =$		69'720.334,51

Valor pagado por concepto de A.I.U. en el contrato

Valor total del contrato según liquidación	312'293.426,00
Valor por obra = $312'293.426/1.27 =$	245'900.335,43
Valor por concepto de A.I.U.	66.393.090,57

Diferencia a reconocer:

$69'720.334,51 - 66'393.090,57 =$	3.327.243,94
-----------------------------------	--------------

Con base en el cuadro citado, señala que por este concepto el valor a reconocer solamente sería de \$3.327.243.94 mcte.

El Director Jurídico señala que adicionalmente, el hecho de que el contratista haya estimado un AIU mensual para los primeros seis meses del contrato, tal circunstancia no supone necesariamente que deba permanecer sin alteración durante el periodo de adición, pues en este caso es claro que se establecieron nuevas condiciones de precio y plazo que hacen variar el valor total ejecutado durante el contrato, suma que sirve de base para el cálculo del AIU, motivo por el cual en relación con este concepto solamente procedería el reconocimiento de \$3.327.243.94.

c. Incremento en el valor de la adquisición de los equipos de bombeo:

El contratista solicita el reconocimiento de los mayores costos en que incurrió con ocasión de haber adquirido el equipo de bombeo hasta el 11 de marzo de 1997, fecha en que la Empresa le manifestó su aceptación, señalando que de acuerdo con el cronograma de actividades contenido en su propuesta debió ser adquirido en el mes de diciembre de 1996 por un precio de \$7.628.712.00 mcte.

Sobre este aspecto el Interventor del Contrato señala que no debe reconocerse ningún sobrecosto originado por este concepto toda vez que el contratista elaboró un nuevo programa de inversión en noviembre de 1996 donde incluyó la adquisición de los equipos en abril de 1997.

El Director Jurídico manifiesta que efectivamente no considera procedente el reconocimiento que pretende el contratista por incremento en el valor de la adquisición de los equipos de bombeo por cuanto fue el mismo contratista el que voluntariamente modificó el momento de su adquisición como consta en el Plan de Inversión presentado en el mes de noviembre de 1996 y aceptó la variación de precios que pudiese suscitarse durante ese período.

d. Mayor permanencia de obra de personal y equipo para montajes eléctricos y mecánicos.

El contratista solicita el reconocimiento del costo del personal que estuvo disponible desde el 27 de febrero hasta el 23 de abril de 1997 aduciendo que fue por solicitud de la Empresa que se debieron suspender los frentes de trabajo correspondientes a la Estación de Bombeo y a la Instalación de la Red Eléctrica hasta tanto se aprobara una modificación contractual en donde se incluyeran las obras que no quedaron contempladas inicialmente, el cual estima en \$107.540.000.00.

✓
11

Sobre el particular el interventor considera que no es procedente este reconocimiento pues el personal del frente mecánico que presuntamente se encontraba disponible, estuvo laborando en la construcción del tanque y, como consta en los informes diarios de obra, el contratista no mantuvo personal ni equipo en stand by. Además, desde el principio del contrato, el contratista conocía la imposibilidad de iniciar trabajos hasta tanto se legalizara la modificación correspondiente y en tal sentido de haberse mantenido personal disponible era una decisión del contratista y no el producto de una circunstancia imprevista para él que le ocasionara sobrecostos.

El Comité conforme a lo expuesto por el interventor considera que en este punto no es procedente la reclamación que hace el contratista.

e. Excavación en roca:

El contratista solicita que se le reconozca el valor resultante de la diferencia existente entre las cantidades de excavación contratadas y las ejecutadas y entre el valor contratado y el costo real por una suma igual a \$29.233.808.00, manifestando que la diferencia en volumen de excavación es de 688 m³ y en precio de \$42.491/m³.

El interventor manifiesta que no debe reconocerse ningún valor por este concepto por cuanto en el sitio de la obra aflora la roca y esta situación ya había sido percibida por el contratista en la visita realizada durante el proceso de selección. Además el contratista no solicitó revisión de precios lo que permite suponer que aceptó las condiciones del contrato y por consiguiente no puede reclamar ahora sobrecostos que al momento de la adición tampoco solicitó ni reclamó.

El Director Jurídico señala que efectivamente el contratista desde el momento de ofrecer los precios de excavación debía conocer la existencia de roca, la cual a pesar no haberse efectuado estudio de suelos era evidente en la visita por el notorio afloramiento de la misma en la zona de trabajos, siendo fácilmente perceptible por cualquier persona, considerando en consecuencia que por este concepto no procede reconocimiento alguno.

f. Incremento en materiales y mano de obra:

El contratista solicita el reconocimiento de mayores costos en que incurrió con ocasión de las obras de pavimentación que adelantó el IDU en la vía de acceso principal a los barrios Brisas del Volador, Paraíso, Los Alpes y Mirador iniciando en el barrio Vista Hermosa, pues los accesos al frente de obra de la línea eléctrica, al Tanque de Quiba, a la línea de Impulsión y al Montaje en la Estación de bombeo El Volador fueron cerrados, lo que hizo necesario usar desvíos que generaron sobrecostos en \$15.877.785.00, estimando dicho sobrecosto en el 20%.

del costo directo de los valores facturados durante los meses de junio a octubre de 1997.

El interventor del contrato considera que efectivamente los desvíos presentaron condiciones desfavorables en calidad de afirmado, mayor distancia y pendientes considerables y por ello se generaron inconvenientes en el transporte de materiales hacia los sitios de obra, mayores recorridos y menores rendimientos y por ello elaboró un estudio concluyendo que el sobre costo en que se incurrió corresponde a la suma de \$1.874.895.00 mcte.

El estudio elaborado por el Interventor se encuentra debidamente soportado y por consiguiente no procede ningún ajuste respecto de los materiales y la mano de obra toda vez que ellos no sufrieron efecto alguno en su precio como consecuencia de los desvíos, considerando que solamente en cuanto al transporte de materiales es procedente reconocer los mayores costos en que incurrió el contratista calculados por el Interventor en la suma de \$1.874.895.20.

Adicionalmente informa que este valor se encuentra incluido dentro del acta de liquidación del contrato.

g. Revaluación de la fórmula de reajuste.

El contratista solicita que se cambie la fórmula de reajuste pactada en el contrato, en lo que respecta a la variación del 25% en el precio del acero PDR 60 de 1" de Acería Paz del Río, por cuanto el acero que se usó en la ejecución del contrato fue importado y no corresponde al que se estimó en la fórmula, lo cual estima en \$8.511.769.00 mcte.

Sobre el particular, el Director Jurídico manifestó que respecto de esta solicitud la Dirección de Licitaciones y Contratación se había pronunciado según oficio 3100-97-4755 del 12 de septiembre de 1997 considerando no viable la modificación de la fórmula de reajuste por lo siguiente:

- La Empresa adjudicó el contrato a la propuesta más económica de las que cumplían técnica y jurídicamente.
- El contratista no formuló objeción alguna a la fórmula de reajuste establecida en los pliegos de condiciones.
- Las propiedades y características de la lámina para la construcción del tanque quedaron perfectamente definidas en el numeral II-22-03, literal b de las Especificaciones técnicas.
- El alcance de la fórmula de reajuste es sobre el valor total de la obra ejecutada y no sobre la fabricación del tanque en particular.
- El argumento de desequilibrio económico por variación de precios de la lámina no es válido por lo expuesto anteriormente.



DECISION DEL COMITÉ:

El comité de Conciliación para este asunto integrado por el Gerente Técnico, el Secretario General y el Director Jurídico luego de analizar detalladamente cada una de las pretensiones del contratista y oídas las explicaciones del interventor del contrato, decidió autorizar la conciliación para el presente caso solamente en cuanto al reconocimiento en el incremento de los costos indirectos del contrato por valor de \$3.327.243.94 y por el incremento en el transporte de materiales por \$1.874.895.20.

2. CONCILIACION PREJUDICIAL SOLICITADA POR WILSON SARMIENTO.

El Director Jurídico informó al Comité que el ex funcionario WILSON SARMIENTO había solicitado conciliación prejudicial ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, con la cual pretende el reintegro y la cancelación de salarios, primas, bonificaciones, etc., dejados de percibir.

Según antecedentes que fueron remitidos por la Gerencia Administrativa de la Empresa, al señor WILSON SARMIENTO se le inició una investigación disciplinaria de la cual conoció el Comité de Personal integrado por funcionarios en representación de la organización sindical y de la administración de la Empresa, la cual concluyó en un empate, debido a que la organización sindical propuso una sanción consistente en suspensión del trabajo por 86 días y la administración de la Empresa en la destitución del cargo.

El empate fue definido por el Gerente General de la Empresa mediante Resolución No. 0058 del 14 de febrero de 1996, en la cual resolvió terminar el contrato de trabajo del citado funcionario. Contra esta decisión el señor Sarmiento interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución No. 0209 del 13 de mayo de 1996, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el Director Jurídico considera que no existe ningún fundamento que permita una eventual conciliación en el presente caso habida cuenta que la Empresa siguió un procedimiento disciplinario debidamente regulado en ese entonces, dentro del cual se observó el debido proceso.

DECISION DEL COMITE:

El Comité de Conciliación conformado para este caso por la Gerente Administrativa, el Secretario General y el Director Jurídico, luego de analizar la solicitud de conciliación, los antecedentes sobre el trámite surtido por la Empresa, decidió no autorizar la conciliación prejudicial pedida por el señor WILSON SARMIENTO.

3. CONTRATO No. 1-01-7000-0106-96 SADEICO S.A.

El Director Jurídico informó al Comité que de conformidad con las cláusulas 24 y 25 del Contrato celebrado con SADEICO S.A., cuyo objeto era la construcción del alcantarillado sanitario para el barrio El Palmar I, II y III, alcantarillado pluvial para los barrios El Palmar I, II y II, El Muelle y San Antonio Norte y Acueducto del Barrio El Palmar I, II y III, se solicitó a la Sociedad Colombiana de Ingenieros una conciliación en los términos del referido contrato, a efecto de que la persona que se designara por dicha entidad adoptara una decisión respecto de la aplicación de la cláusula 38.1 del mismo, que prevé un ajuste de los precios unitarios cuando quiera que las cantidades finales del contrato se hayan modificado en más de un 25% respecto de las cantidades originales, siempre que su precio unitario haya variado en más del uno por ciento (1%).

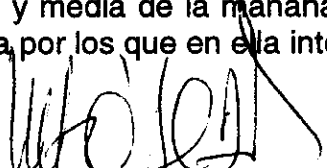
Durante dos reuniones preliminares a la conciliación, la Dirección Jurídica con el apoyo de la Dirección de Interventoría y el Interventor contratado IEH-GRUCON, precisó el alcance de las funciones que el Conciliador, Ingeniero Jorge Sossa Beltrán, designado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros debía ejercer durante el desarrollo del proceso y que se concretaban fundamentalmente en examinar y analizar las posiciones de las partes, para adoptar una decisión respecto de la aplicación de la cláusula citada.

Sin embargo, el 26 de enero de 1999 las partes y el Conciliador examinaron nuevamente la viabilidad del procedimiento, pues en concepto de la firma contratista la aplicación de la cláusula 38.1 exige una interpretación jurídica que determine cuál es su correcta aplicación, lo que condujo a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a manifestar la imposibilidad para proseguir con el trámite conciliatorio, pues la decisión que se pretendía excedía sus atribuciones, toda vez que tocaba asuntos cuyo conocimiento corresponde a otras instancias, que puedan asumir el análisis jurídico necesario para determinar la interpretación de la cláusula con todo el desarrollo del contrato y así efectuar una correcta aplicación y cuantificación de los ajustes de precios unitarios previstos.

Como consecuencia de lo anterior el Ingeniero Sosa Beltrán solicitó a las partes colaboración para redactar el párrafo pertinente dentro del acta correspondiente a la reunión celebrada el 26 de enero, proyecto que será enviado a SADEICO S.A. con el fin de acordar la versión final para remitir a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con lo cual terminará el proceso de conciliación convocado por las partes.



Agotado el orden del día y siendo las ocho y media de la mañana del mismo día se levantó la sesión y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
Gerente Técnico

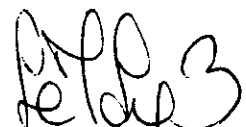
MARIA ANGELICA LOPEZ B.
Gerente Administrativa

JORGE LUIS ABISAMBRA R.
Secretario General

FELIPE ARIAS FERREIRA
Director Jurídico


JUAN JOSE GONZALEZ
Interventor Contrato


MARIA CONSUELO GONZALEZ
Abogada Dirección Jurídica


CESAR AUGUSTO RUEDA
Abogado Dirección Jurídica


RAQUEL RANGEL R.
Secretaria Comité